mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Retauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Francisco A. Gonzalvo,
Secretario ad-hoc.
Moisés García Mella,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJLLO.

Ley No. 3361, del Congreso Nacional, que modifica el artículo 93, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos
(Gaceta Oficial No. 7458, del 15 de agosto de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUEINTE LEY:

NUMERO 3361.

UNICO:—Se modifica el artículo 93 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, No. 2556, del 21 de noviembre de 1950, publicada en la Gaceta Oficial No. 7213, para que rija del siguiente modo:

"Art. 93.— Todo vehículo de motor usará bocina, la cual

estará prohibida en todo vehículo de otro género. Queda prohibido el uso, en toda clase de vehículos, de sirenas o de cualquier otro aparato similar, con excepción de los vehículos de motor al servicio del Presidente de la República, del Ejército Nacional, de la Policía Nacional, de los Cuerpos de Bomberos, de las ambulancias de hospitales y de la Cruz Roja. También se prohibe el uso, en toda clase de vehículos, de pitos de cualquier clase, de una sola boca, que produzcan sonidos agudos alarmantes distintos al de bocina y sus similares. Los vehículos tirados por animales, capaces de desarrollar una velocidad mayor de seis kilómetros por hora y las bicicletas de pedal deberán estar provistos de timbre o campana.

Párrafo.—Cuando los choferes o conductores de los vehículos que tienen derecho a usar sirenas o aparatos similares hicieren sonar estos en las vías públicas, los demás vehículos que transiten por la misma vía o que vayan a cruzar las intersecciones que con esa vía formen las calles o caminos que se encuentren hacia adelante de los vehículos, cuya sirena o aparato similar ha sonado, deberán detener su marcha y pararse a su derecha para dejar vía franca a los vehículos que han hecho sonar sus sirenas o aparatos similares, pudiendo continuar su marcha tan pronto los vehículos que han hecho sonar sus sirenas o aparatos similares así como aquellos que esos vehículos puedan ir franqueando, hayan pasado.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
M. de J. Troncoso de la Concha.

LOS SECRETARIOS:

Julio A. Cambier.
José García.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año

mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Francisco A. Gonzalvo,
Secretario ad-hoc.
Moisés García Mella,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley No. 3362, del Congreso Nacional, que prorroga por dos años la vigencia de la Ley para prevenir las quiebras comerciales
(Gaceta Oficial No. 7458, del 15 de agosto de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3362.

UNICO.—La Ley No. 2073, que hace obligatorio el requisito de una previa tentativa de acuerdo antes de las declaratorias de quiebras comerciales, promulgada el 31 de julio de 1949, publicada oficialmente en la prensa el día 2 de agosto de 1949 y en la Gaceta Oficial No. 6969, que había sido prorrogada en su vigencia hasta el día 6 de agosto del año 1952, por la Ley No. 2468, promulgada el 29 de julio de 1950 y publicada